



P2W

3134501380

OFICIO No. DJ/4359/2005
DIRECCION JURIDICA

C. ENRIQUE DORADO RAMOS
CALLE CERRADA SAN JESÚS No. 127, C.P. 27290
COLONIA FUENTES DEL SUR
TORREÓN, COAHUILA.-

ASUNTO: Recurso No. 67/05
Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 67/05, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2005, recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 31 de enero de 2005, el **C. ENRIQUE DORADO RAMOS**, por su propio derecho, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal identificado con el No. 1343086461 de fecha 04 de octubre de 2005, emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracción I y II, Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno

Al contestar este oficio cítese número y expediente



Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal artículo 2,13,16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de julio de 2002 y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal del Estado, procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio del asunto y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe dictarse resolución, a lo que se procede en base con las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 12 de noviembre de 2004, se llevó a cabo la notificación de la multa con No. de control 10190357015349, emitida por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, de fecha 04 de octubre de 2004, respecto del crédito fiscal No. 1343086461, en cantidad de \$ 1,118.00 pesos.

II.- Inconforme con el acto antes señalado, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2005, recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de



Torreón, Coahuila, el día 31 de enero de 2005, el **C. ENRIQUE DORADO RAMOS**, por su propio derecho, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal identificado con el No. 1343086461, manifestando desconocimiento del origen dicha multa.

Por lo anterior, mediante oficio No. DJ/1291/2005, de fecha 28 de abril de 2005, legalmente notificado el día 16 de mayo de 2005, se le dieron a conocer el requerimiento de obligaciones con No. de control 10190357015349 de fecha 12 de abril de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, así como el acta de notificación de fecha 24 de mayo de 2004.

En su escrito inicial de Recurso de Revocación, la recurrente manifiesta los siguientes agravios:

PRIMERO.- Manifiesta el recurrente una supuesta violación a los artículos 152 y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que en el acta de notificación del oficio de multa con No. de crédito 1343086461 el ejecutor no se identificó con persona alguna, además de autodesignarse y autoautorizarse, ya que a simple vista se aprecia que en el espacio correspondiente a la designación del mismo y en el renglón de identificación letra de molde en forma manuscrita, la cual es distinta al tipo de letra original del documento emitido por la autoridad, así como sucedió de igual forma en las diligencias de Requerimiento de pago y embargo, por lo que se le deja en un estado de indefensión pues no sabe si la persona que llevo a cabo dichas diligencias es personal designado y autorizado por la recaudación de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO.- Se duele el recurrente de una supuesta violación a lo establecido en el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el oficio de multa con No. de crédito 1343086461 de fecha 04 de octubre de 2004, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad al establecer en la misma lo siguiente: "ESTA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DETERMINO LA OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN.....", de lo cual no se menciona cuál es la constancia que obra en el expediente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado

Al contestar este oficio citese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4359/2005
DIRECCION JURIDICA**

de Coahuila y como se pretende hacer exigible, además de que no se indica la fecha en que feneció el término que la ley le concede para cumplir con la obligación requerida, por lo que se le deja en un estado de indefensión en razón a que carece de una debida fundamentación.

TERCERO.- Manifiesta el recurrente bajo protesta de decir verdad que nunca le fue notificado el requerimiento de obligaciones con No. de control 10190357015349 de fecha 12 de abril de 2004 emitido por el Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila

En su escrito de ampliación de Recurso de Revocación, la actuante manifiesta el siguiente agravio:

PRIMERO.- Manifiesta el recurrente una supuesta violación a los artículos 152 y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el requerimiento de obligaciones por el que se finca el crédito, nunca lo recibió con los números 1019035701534 y 1343086461 que se señalan en la multa, ya que en la copia del requerimiento se establecen los Nos. 10190357015349 y 1343086460, los cuales no son los mismos que se mencionan cuando se finco el crédito, por lo que dicha multa carece de una debida fundamentación y motivación, además de que las diligencias de Requerimiento de pago y embargo son ilegales, en virtud de contravenir en los preceptos legales antes invocados.

SEGUNDO.- Se duele el recurrente de que la copia del acta de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas con No. de control 10190357015349, se desprende que el notificador nunca se identificó plenamente ante el contribuyente, por lo que se le deja en un estado de indefensión al desconocer si dicha persona es funcionario competente para realizar dicho acto, teniendo como consecuencia la nulidad del crédito al nunca ser notificado dicho crédito.

La recurrente en su escrito inicial ofrece como pruebas de su intención, las siguientes:

Al contestar este oficio cítese número y expediente



1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio original de la multa con No. de control 10190357015349, correspondiente al crédito fiscal No. 1343086461 de fecha 04 de octubre de 2004, emitida por el Ing. Mario Valdez Berlanga, Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, así como su acta de notificación de fecha 12 de noviembre de 2004.

2.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal, humana y la instrumental de actuaciones.

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre de la recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

PRIMERO.- Esta autoridad procede a entrar al examen de los agravios manifestados por la promovente en su escrito de ampliación de recurso de revocación, los cuales son en contra del requerimiento de obligaciones con No. de control 10190357015349 de fecha 12 de abril de 2004 y su acta de notificación de fecha 24 de mayo de 2004, los cuales fueron dados a conocer al recurrente mediante el oficio DJ/1291/2005, de fecha 28 de abril de 2005, de acuerdo con lo previsto por la fracción III del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.



OFICIO No. DJ/4359/2005
DIRECCION JURIDICA

El agravio vertido como primero por la recurrente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

Manifiesta el recurrente una supuesta violación a los artículos 152 y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el requerimiento de obligaciones por el que se finca el crédito, nunca lo recibió con los números 1019035701534 y 1343086461 que se señalan en la multa, ya que en la copia del requerimiento se establecen los Nos. 10190357015349 y 1343086460, los cuales no son los mismos que se mencionan cuando se finco el crédito, por lo que dicha multa carece de una debida fundamentación y motivación, además de que las diligencias de Requerimiento de pago y embargo son ilegales, en virtud de contravenir en los preceptos legales antes invocados.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, resulta carente de fundamentación el agravio pretendido por el recurrente, toda vez que el hecho de que en el requerimiento de obligaciones omitidas se señalen los numerales 10190357015349 como número de control y el 1343086460 como número de crédito, y por otra parte en el oficio de multa se señalen los numerales 1019035701534 como número de control y el 1343086461 como número de crédito, no le causa ningún perjuicio al contribuyente, ya que el cambio del último dígito en ambos numerales es pleno control administrativo de esta autoridad, además que en el rubro del oficio de multa

Al contestar este oficio cítese número y expediente



OFICIO No. DJ/4359/2005
DIRECCION JURIDICA

de fecha 04 de octubre de 2004 se aprecia claramente el No. de control 10190357015349, el cual es el mismo numeral que se establece en el rubro del requerimiento de obligaciones de fecha 12 de abril de 2004, desprendiéndose de esta manera que el oficio de multa se motiva de dicho requerimiento de obligaciones al contener plasmado ambos documentos el mismos número de control, consecuentemente el oficio de multa de 04 de octubre de 2004 no carece de una debida fundamentación y motivación como hace alusión el recurrente.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que el oficio de multa con No. de control 10190357015349 de fecha 04 de octubre de 2004, se encuentra debidamente fundado y motivado al basarse en el requerimiento de obligaciones omitidas con No. de control 10190357015349 de fecha 12 de abril de 2004, toda vez que mediante el mismo se le requiere al contribuyente la obligación de la declaración del pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta personas físicas actividad empresarial régimen intermedio septiembre 2003, la del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta De Ingresos Por Salarios septiembre 2003 y la del pago mensual del Impuesto al Valor Agregado septiembre 2003 en un plazo de 15 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos la notificación del dicho requerimiento, consecuentemente al haber sido omitida dichas obligaciones dentro del plazo señalado por parte del contribuyente se hace acreedor a la cantidad de \$1,188.00 por la no declaración del pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta personas físicas actividad empresarial régimen intermedio septiembre 2003, la del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta De Ingresos Por Salarios septiembre 2003 y la del pago mensual del Impuesto al Valor

Al contestar este oficio citese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4359/2005
DIRECCION JURIDICA**

Agregado septiembre 2003, tal y como consta en el oficio de multa con No. de control 10190357015349 de fecha 04 de octubre de 2004, por lo que resulta INFUNDADO lo estipulado por el recurrente, ya que claramente el oficio de multa de fecha 04 de octubre de 2004 se encuentra debidamente fundado y motivado al basarse en el requerimiento de obligaciones antes invocado, a razón de que ha simple vista se analiza que la obligación omitida por la que se entabla la multa en contra del contribuyente es la misma a la establecida en el requerimiento de obligaciones impugnado, resultando de esta manera con plena validez el oficio de multa con No. de control 10190357015349 correspondiente al crédito fiscal 1343086461 de fecha 04 de octubre de 2004.

Por último, es importante establecer que esta autoridad no entrara al estudio de los agravios interpuestos por la parte recurrente en su escrito de recurso de revocación en contra de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, toda vez que en los autos que obran en el expediente al rubro de esta autoridad a nombre del C. ENRIQUE DORADO RAMOS en relación al crédito fiscal 1343086461, no existen dicha diligencia de requerimiento de pago y embargo en relación con el crédito fiscal antes mencionado, por lo tanto resulta INFUNDADO el hecho de que el contribuyente pretenda impugnar autos de autoridad que nunca existieron en la realidad jurídica.

Así las cosas y ante lo infundado del agravio vertido por el recurrente es procedente declarar la validez del requerimiento de obligaciones omitidas con No. De control 10190357015349 de fecha 12 de abril de 2004 y del oficio de multa con No. crédito 1343086461 de fecha 04 de octubre de 2004, ambos documentos emitidos por

Al contestar este oficio cítese número y expediente



el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO.- El agravio vertido como segundo por el promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INOPERANTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Se duele el recurrente de que la copia del acta de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas con No. de control 10190357015349, se desprende que el notificador nunca se identificó plenamente ante el contribuyente, por lo que se le deja en un estado de indefensión al desconocer si dicha persona es funcionario competente para realizar dicho acto, teniendo como consecuencia la nulidad del crédito al nunca ser notificado dicho crédito.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el acta de notificación de fecha 24 de mayo de 2004 nunca vulnera en ningún momento la esfera jurídica del contribuyente, toda vez que de acuerdo con criterios sustentados por los más Altos Tribunales en nuestro país, la autoridad nunca violó los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que dicha acta no significa una intromisión por parte de la autoridad en bienes y derechos del contribuyente, si no solamente es el medio para entregarle al contribuyente personalmente el requerimiento de obligaciones de fecha 24 de mayo de 2004, por otra parte resulta INFUNDADO a razón de que el artículo

Al contestar este oficio cítese número y expediente



152 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de identificación al ejecutor que realice la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, y nunca hace alusión a la obligación de identificación del notificador al momento de diligenciar un acta de notificación, por lo que el acto impugnado es a todas luces legal, ya que del mismo no se deriva una intromisión al domicilio del gobernado, por lo que no se contraviene la garantía que es protegida por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, situación que hace innecesaria la identificación del notificador-ejecutor.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuarta Época.

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)

R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000.

Tesis: IV-TASR-VII-361

Página: 218

IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR.- NO ES NECESARIA TRATÁNDOSE ÚNICAMENTE DE DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO.-

Es incorrecta la pretensión de la parte actora al sostener que de acuerdo al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor adscrito a la autoridad exactora debió de identificarse ante la persona con la cual se entendió la diligencia de requerimiento de pago, ya que este precepto legal establece dicha obligación únicamente en los casos en que se requiere de pago y además se procede al embargo de bienes para efecto de garantizar el interés fiscal al establecer: "El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso (...)" ; por tanto, si en la especie únicamente se procedió al requerimiento de pago sin que se haya procedido a embargar bienes, es evidente que el ejecutor no tenía la obligación de identificarse ante la persona con quien se entendió la diligencia correspondiente. (6)

Juicio No. 2002/99-01-01-8.- Sentencia de 28 de febrero de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.



Así las cosas y ante lo infundado del agravio vertido por el recurrente es procedente declarar la validez del requerimiento de obligaciones omitidas con No. De control 10190357015349 de fecha 12 de abril de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, y su acta de notificación de fecha 24 de mayo de 2004.

TERCERO.- Una vez al haber entrado al estudio de los agravios en contra de la notificación, ésta autoridad fiscal procede legalmente a entrar al estudio de los agravios manifestados por la recurrente en su escrito inicial de recurso de revocación los cuales son en contra de la resolución impugnada, de acuerdo con lo previsto por la fracción III del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

El agravio vertido como primero por la promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Manifiesta el recurrente una supuesta violación a los artículos 152 y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículo 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que en el acta de notificación del oficio de multa con No. de crédito 1343086461 el ejecutor no se identifico con persona alguna, además de autodesignarse y autoautorizarse, ya que a simple vista se aprecia que en el espacio correspondiente a la designación del mismo y en el renglón de identificación letra de molde en forma manuscrita, la cual es distinta al tipo de letra original del

Al contestar este oficio cítese número y expediente



OFICIO No. DJ/4359/2005
DIRECCION JURIDICA

documento emitido por la autoridad, así como sucedió de igual forma en las diligencias de Requerimiento de pago y embargo, por lo que se le deja en un estado de indefensión pues no sabe si la persona que llevo acabo dichas diligencias es personal designado y autorizado por la recaudación de Torreón, Coahuila.

Primeramente, es oportuno señalar que de acuerdo con criterios sustentados por los más Altos Tribunales en nuestro país, la diligencia del acta de notificación de fecha 12 de noviembre de 2004, no se rige por lo establecido en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, ya que de la misma no se deriva una intromisión al domicilio del gobernado, por lo que no se contraviene la garantía que es protegida por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, situación que hace innecesaria la identificación del notificador-ejecutor.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuarta Época.

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)

R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000.

Tesis: IV-TASR-VII-361

Página: 218

IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR.- NO ES NECESARIA TRATÁNDOSE ÚNICAMENTE DE DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO.-

Es incorrecta la pretensión de la parte actora al sostener que de acuerdo al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor adscrito a la autoridad exactora debió de identificarse ante la persona con la cual se entendió la diligencia de requerimiento de pago, ya que este precepto legal establece dicha obligación únicamente en los casos en que se requiere de pago y además se procede al embargo de bienes para efecto de garantizar el interés fiscal al establecer: "El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso (...); por tanto, si en la especie únicamente se procedió al

Al contestar este oficio cítese número y expediente



OFICIO No. DJ/4359/2005
DIRECCION JURIDICA

requerimiento de pago sin que se haya procedido a embargar bienes, es evidente que el ejecutor no tenía la obligación de identificarse ante la persona con quien se entendió la diligencia correspondiente. (6)

Juicio No. 2002/99-01-01-8.- Sentencia de 28 de febrero de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es procedente establecer que de acuerdo a el orden de ideas manifestado en el anterior párrafo, la notificación de la resolución impugnada se regula de acuerdo con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es prudente concluir que la identificación del notificador es irrelevante para la validez de la diligencia por el motivo antes señalado, sin embargo la identificación del funcionario público se llevo a cabo tal como se observa de lo siguiente.

Esta Autoridad de análisis que lleva a cabo del acta de notificación de fecha 12 de noviembre de 2004 advierte que en el presente caso el C. ANTONIO HERNÁNDEZ GONZALEZ, notificador-ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, cumplió con el requisito de la identificación tal y como se desprende del acta levantada con motivo de la diligencia que nos ocupa, y en la cual consta como parte de la debida circunstanciación, el hecho de que el notificador se identificó ante el C. CARLOS DORADO QUINTANA, es decir, el C. ANTONIO HERNÁNDEZ GONZALEZ mediante el oficio número SEE/ 1088/2004 de fecha 01 de julio de 2004 del cual se observan los siguientes elementos: es expedido por el C. Jesús Alberto Pader Villarreal en su carácter de Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila quien tiene plena competencia de acuerdo con los numerales

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4359/2005
DIRECCION JURIDICA**

2, fracción IV, 14 y 15 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA fracción II, NOVENA, DÉCIMA Y DECIMO PRIMERA fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, del mismo documento se advierte que tiene una vigencia del 01 de julio del 2004 al 31 de diciembre del mismo año, además de contener la fotografía, firma y nombre del citado notificador-ejecutor, elementos considerados suficientes por el más Alto Tribunal en nuestro país para la plena identificación del servidor público ante el contribuyente, circunstancia que desvirtúa la ilegalidad manifestada por el recurrente en el presente agravio.

Así mismo, es importante establecer que la autodesignación y autoautorización que se duele el recurrente en el presente agravio no en cuadra dentro de la diligencia del acta de notificación de fecha 12 de noviembre de 2004, toda vez que la misma al no regirse por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación como se señaló anteriormente, no obliga al jefe de la oficina exactora a designar al suscrito notificador-ejecutor de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, para llevar acabo dicha diligencia, teniendo como resultado que no se configuro ninguna autodesignación o autoautorización por parte del notificador C. ANTONIO HERNÁNDEZ GONZALEZ, por lo tanto el hecho de que en el espacio correspondiente a la designación del mismo y en el renglón de identificación exista distinto tipo de letra a la original del documento, no causa ningún perjuicio al recurrente.

Al contestar este oficio citese número y expediente



De lo anterior se puede observar plenamente que el notificador-ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila cumple cabalmente con lo requisitos planteados en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, circunstancia que se acredita de la simple lectura de la referida acta de notificación de fecha 12 de noviembre de 2004.

Por último, es importante establecer que esta autoridad no entrara al estudio de los agravios interpuestos por la parte recurrente en su escrito de recurso de revocación en contra de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, toda vez que en los autos que obran en el expediente al rubro de esta autoridad a nombre del C. ENRIQUE DORADO RAMOS en relación al crédito fiscal 1343086461, no existen dicha diligencia de requerimiento de pago y embargo en relación con el crédito fiscal antes mencionado, por lo tanto resulta INFUNDADO el hecho de que el contribuyente pretenda impugnar autos de autoridad que nunca existieron en la realidad jurídica.

Así las cosas y una vez demostrado que el agravio vertido por la recurrente resulta ineficaz por infundado para lograr su pretensión, es procedente se confirme la validez del acta de notificación de fecha 12 de noviembre de 2004 correspondiente al oficio de multa con No. de control 10190357015349 de fecha 04 de octubre de 2004, emitido por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, de la Secretaría de Finanzas.



CUARTO.- El agravio vertido como segundo por el promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Se duele el recurrente de una supuesta violación a lo establecido en el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el oficio de multa con No. de crédito 1343086461 de fecha 04 de octubre de 2004, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad al establecer en la misma lo siguiente: "ESTA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DETERMINO LA OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN.....", de lo cual no se menciona cuál es la constancia que obra en el expediente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y como se pretende hacer exigible, además de que no se indica la fecha en que feneció el término que la ley le concede para cumplir con la obligación requerida, por lo que se le deja en un estado de indefensión en razón a que carece de una debida fundamentación.

Derivado de lo anterior esta autoridad manifiesta que resulta INFUNDADO todo lo aducido por el recurrente en el agravio en estudio, ya que el oficio de multa con No. de crédito 1343086461 de fecha 04 de octubre de 2004 en ningún momento quebranta lo estipulado en el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el oficio de multa se encuentra debidamente motivada,



**OFICIO No. DJ/4359/2005
DIRECCION JURIDICA**

toda vez que en el cuerpo de la misma se encuentra plasmado el hecho de que había mediado el requerimiento de obligaciones No. 10190357015349 de fecha 12 de abril de 2004, el cual es la constancia que motiva la resolución impugnada y que obra en este expediente al rubro, tal y como se le dio a conocer al contribuyente mediante oficio No. DJ/1291/2005 de fecha 28 de abril de 2005, emitido por el Lic. Alfredo Valdés Menchaca en su carácter de director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, así mismo se aprecia a simple vista que en el oficio de multa viene establecida la declaración pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta personas físicas actividad empresarial régimen intermedio septiembre 2003, la del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta De Ingresos Por Salarios septiembre 2003 y la del pago mensual del Impuesto al Valor Agregado septiembre 2003 como las obligaciones omitidas por parte del contribuyente, las cuales son exigidas al mismo mediante el oficio de multa que se esta impugnando, por que resulta totalmente INFUNDADO el hecho de que el recurrente manifieste que no existe mención en la multa de lo que se pretende exigir.

Ahora bien, resulta INFUNDADO el hecho de que el recurrente manifieste que en la resolución impugnada no se indica la fecha en que feneció el término que la ley le concede para cumplir con la obligación recurrida, a razón de que la autoridad al momento de emitir el requerimiento de obligaciones No. de control 10190357015349 de fecha 24 de mayo de 2004 señaló claramente que se le requiere la declaración pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta personas físicas actividad empresarial régimen intermedio septiembre 2003, la del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta De Ingresos Por Salarios septiembre 2003 y la del pago

Al contestar este oficio cítese número y expediente



mensual del Impuesto al Valor Agregado septiembre 2003, para que cumpla con las obligaciones señaladas, ante las oficinas autorizadas, concediéndole un plazo de quince días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, por lo que resulta irrelevante el hecho de que en el oficio de multa no se plasme la fecha en que feneció dicho plazo, toda vez que el recurrente conoce a ciencia cierta tanto el día en que comenzó como en el que feneció dicho plazo, por lo que el contribuyente no queda en un estado de indefensión, ya que el oficio de multa con No. de crédito 1343086461 de fecha 04 de octubre de 2004 se encuentra debidamente motivada.

Así las cosas y una vez demostrado que el agravio vertido por la recurrente resulta ineficaz por infundado para lograr su pretensión, es procedente se confirme la validez del oficio de multa con No. de control 10190357015349 de fecha 04 de octubre de 2004, emitido por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, de la Secretaría de Finanzas.

QUINTO.- El agravio vertido como tercero por el promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Manifiesta el recurrente bajo protesta de decir verdad que nunca le fue notificado el requerimiento de obligaciones con No. de control 10190357015349 de fecha 12 de abril de 2004 emitido por el Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila



Contrario a lo manifestado por la recurrente, resulta carente de fundamentación lo aducido en el párrafo anterior, en virtud de que la autoridad fiscalizadora actuó conforme a derecho, cumpliendo con lo establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer al contribuyente el requerimiento de obligaciones No. de control 10190357015349 de fecha 12 de abril de 2004 y su respectiva acta de notificación de fecha 24 de mayo de 2004, mediante oficio No. DJ/1291/2005 de fecha 28 de abril de 2005, emitido por el Lic. Alfredo Valdés Menchaca en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, el cual fue notificado el día 16 de mayo de 2005, por lo tanto el contribuyente al tener conocimiento del oficio mediante el cual se hizo sabedor de lo actos que desconocía y al ampliar el recurso de revocación conforme lo establece el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, dentro de un plazo de 45 días a partir del siguiente en que esta autoridad le dio a conocer los actos antes mencionados, es INFUNDADO el hecho que desconozca los autos que esta autoridad le dio a conocer conforme a derecho.

Así las cosas y una vez demostrado que el agravio vertido por la recurrente resulta ineficaz por infundado para lograr su pretensión, es procedente se confirme la validez del requerimiento de obligaciones No. de control 10190357015349 de fecha 12 de abril de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón Coahuila y su respectiva acta de notificación de fecha 24 de mayo de 2004.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracciones II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez del requerimiento de obligaciones No. de control 10190357015349 correspondiente al crédito fiscal No. 1343086461 de fecha 12 de abril de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón Coahuila y su respectiva acta de notificación de fecha 24 de mayo de 2004.

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la multa con No. de control 10190357015349, respecto del crédito fiscal No. 1343086461 de fecha 04 de octubre de 2004, emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, en cantidad de \$1,188.00 pesos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4359/2005
DIRECCION JURIDICA**

Es importante manifestar que la recurrente cuenta con un término de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
Saltillo, Coah; a 31 de octubre de 2005
EL DIRECTOR JURIDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. C. Jesús Pader Villarreal.- Director de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento.
c.c.p. C. José Manuel Fuentes Canales.- Subdirector de Ejecución Fiscal.- Ciudad.-
Para su conocimiento y efectos procedentes.
c.c.p. Ing. Mario Valdés Berlanga,-Recaudación de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación.
c.c.p. Archivo. Folio No. 0645
LMG/DFP

Al contestar este oficio cítese número y expediente